



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "ALEJANDRO I DE ITE", código 73-00001-14
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna
ADMINISTRADO : David Abner Heredia Díaz
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ALEJANDRO I DE ITE", código 73-00001-14, fue formulado el 02 de enero de 2004, por David Abner Heredia Díaz, por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna.
2. Por Informe N° 003-2014-DRSEMT-DM, de fecha 03 de febrero de 2014, de la Dirección de Minas de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna-DRSEMT (fs. 12-13) se señala que el petitorio minero "ALEJANDRO I DE ITE" no presenta derechos mineros prioritarios, ni posteriores y que no se encuentra sobre áreas protegidas. Asimismo, no se observa área urbana, expansión urbana, ni zona agrícola.
3. Por Auto Directoral N° 09-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de febrero de 2014, sustentado en el Informe Legal N° 08-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA (fs. 16-17) la DRSEMT ordenó que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "ALEJANDRO I DE ITE", por lo que, con Escrito N° 73-000005-14-T, de fecha 5 de marzo de 2014, David Abner Heredia Díaz presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "El Correo", con fecha 04 de marzo de 2014, y en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 20 de febrero de 2014.
4. Por Informe N° 011-2014-DRSEMT-DM, de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección de Minas de la DRSEMT (fs. 26-27) se ratifica en la información consignada en el Informe N°003-2014-DRSEMT-DM, de fecha 03 de febrero de 2014.
5. Por Informe N° 008-2015-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de junio de 2015, el área legal de la DRSEMT señala que revisado el expediente, la fecha de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que no existe oposición en trámite. Estando al informe de la Dirección de Minas sobre el aspecto técnico del petitorio, se observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM-CM

- 
- 
6. Mediante Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, de la DRSEMT, se otorga el título de la concesión minera metálica “ALEJANDRO I DE ITE” a favor de David Abner Heredia Díaz.
 7. Mediante Informe Legal N° 006-2018- DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de enero de 2018, se señala que a la fecha de presentación del petitorio “ALEJANDRO I DE ITE” el titular poseía 3,000 hectáreas entre petitorio y concesiones mineras por lo que son de opinión que se declare el rechazo por improcedencia del petitorio minero.
 8. Por Auto Directoral N° 061-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio de 2019, el Director de la DRSEMT resuelve remitir los actuados al Consejo de Minería a fin de que se evalúe una posible declaratoria nulidad de oficio, por los argumentos señalados en el punto 7 de la presente resolución.
 9. Mediante Escrito N° 2050 de fecha 01 de agosto de 2019, David Abner Heredia Díaz, interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 061-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 905-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

- 
- 
10. Durante el trámite de su petitorio minero iniciado el año 2014, la DRSEMT jamás le puso conocimiento u observación o irregularidad en el procedimiento minero; por el contrario, le ordenaron que cumpla con la publicación de los carteles para el otorgamiento del título pertinente.
 11. Tanto el informe técnico como legal contenidos en el expediente de formación de título de concesión minera no hacen observación o detallan que su petitorio minero incurre en causal de rechazo.
 12. Al constituir el acto administrativo una manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio derecho. Es decir, con dichas actuaciones administrativas los funcionarios de la DRSEMT cerraron el procedimiento administrativo correspondiente a su derecho minero “ALEJANDRO I DE ITE”, consecuentemente le otorgaron derechos y obligaciones, motivo por el cual trabajó por y con su derecho minero, así como cumple anualmente con pagos del Derecho de Vigencia.
 13. Al haberse emitido la Resolución Directoral N° 027-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, que resuelve publicar en el Diario Oficial “El PERUANO” las concesiones mineras con títulos aprobados, en el mes de junio de 2015, se presume cumplimiento de ésta a través de la correspondiente publicación que debió efectuar la DRSEMT. Consecuentemente, los plazos para que el acto administrativo quede firme han transcurrido en exceso, es decir, la resolución que otorgó el título de la concesión minera “ALEJANDRO I DE ITE” ha quedado firme y consentida.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DRSEMT contra la Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de

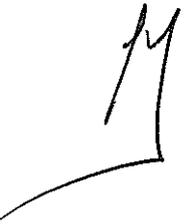
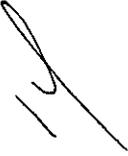


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM-CM

junio de 2015, que otorga el título de la concesión minera "ALEJANDRO I DE ITE" .

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El artículo 91 del Texto único ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además. 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. Son productores mineros artesanales los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además; 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
- 
15. El artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa. La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a su notificación a las partes. El título de la concesión y de los derechos adquiridos con dicho título no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.
- 
16. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo 018-92-EM, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, que señala que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM-CM

Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del petionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

17. El artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley, el Registro Público de Minería, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior.
18. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
19. Los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM-CM

22. Revisados los actuados se tiene que mediante Auto Directoral N° 061-2019-SEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio de 2019, el Director de la DRSEMT resuelve remitir los actuados al Consejo de Minería a fin de que se evalúe una posible declaratoria nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, que otorga el título de concesión minera "ALEJANDRO I DE ITE", otorgada a favor del recurrente.
23. El petitorio minero "ALEJANDRO I DE ITE" fue formulado el 02 de enero de 2014, fecha en la cual el administrado poseía, de acuerdo al reporte del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que obra a fojas 9, más de 3,000 hectáreas entre petitorios y concesiones mineras.
24. Asimismo, se advierte que los Informes N° 003-2014-DRSEMT-DM y N° 011-2014-DRSEMT-DM, de la Dirección de Minas y los Informes Legales N° 8-2014-DRSEMT/GOB. REG. TACNA y N° 08-2015-AL-RSEMT/GOB. REG. TACNA expedidos por la DRSEMT, no hacen mención que el titular poseía más de 3,000 hectáreas, prosiguiendo con el procedimiento de titulación minera.
25. Al respecto, se debe señalar que el administrado formuló su petitorio minero ante la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna. Sin embargo, se tiene que, al poseer más de 3000.00 hectáreas de acuerdo al reporte mencionado en el punto 23 de la presente resolución, la entidad competente para tramitar su petitorio minero en el presente caso es el INGEMMET, en atención a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM.
26. Estando a lo expuesto, se concluye que la DRSEMT otorgó el título de concesión minera mediante la Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, sin advertir que no era la entidad competente para expedir dicho título. Por tanto, la resolución antes citada se encuentra viciada de nulidad.
27. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, se debe precisar que el otorgamiento del título de concesión minera no implica que pueda realizar actividad minera. Asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, no se encuentra consentida, toda vez que no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Abner Heredia Díaz contra el Auto Directoral N° 061-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio de 2019, del Director del Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, el que debe confirmarse.

Asimismo, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 572-2019-MINEM-CM

Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie sobre el trámite del petitorio minero, "ALEJANDRO I DE ITE", de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Abner Heredia Díaz contra el Auto Directoral N° 061-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de julio de 2019, del Director del Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, el que se confirma.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 024-2015-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de junio de 2015, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna.

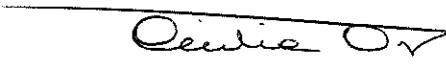
TERCERO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie sobre el petitorio minero "ALEJANDRO I DE ITE", de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO